



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76001-31-10-010-2005-01004-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

**Radicado:** 76001-31-10-010-2005-01004-00

**Auto No. 2488**

**Adjudicación de Apoyos**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho judicial mediante sentencia del 29 de agosto de 2007<sup>1</sup>.

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”* (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

---

<sup>1</sup> Folio 83-90 Archivo 001



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76001-31-10-010-2005-01004-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN

---

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

*“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76001-31-10-010-2005-01004-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN

---

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”*

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable.

Se ordenará notificar a los parientes cercanos, para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al ejercicio de la adjudicación de apoyos del señor Eleázar Echeverry Pulgarín, como lo ordena el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aporta el informe de valoración de necesidades de apoyo del señor Eleázar Echeverry Pulgarín, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se correrá traslado del mismo, por el término de diez (10) días a las partes, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76001-31-10-010-2005-01004-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN

---

Finalmente, se ordenará realizar INFORME SOCIOFAMILIAR al señor Eleázar Echeverry Pulgarín, a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y visitas domiciliarias virtuales a la persona en presunta situación de discapacidad, como a su núcleo familiar y personas cercanas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APERTÚRESE** la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN.

**SEGUNDO:** A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los señores MARÍA LILIA PULGARÍN DE ECHEVERRY, GUSTAVO, ESPERANZA, JOSÉ FERNANDO, MARY, HAROLD, MARTHA CECILIA Y JUAN HUMBERTO ECHEVERRY PULGARÍN, para que comparezcan al proceso a manifestar su interés en el ejercicio de apoyo respecto del señor ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN, conforme lo dispuesto en el artículo 38 numeral 5º de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: CORRER** traslado del informe de valoración de necesidades de apoyo del señor ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN<sup>2</sup>, por el término de diez (10) días a las partes a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

---

<sup>2</sup> Folio 47-70, Archivo 002



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76001-31-10-010-2005-01004-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN

---

**QUINTO: SE ORDENA** realizar INFORME SOCIO FAMILIAR al señor ELEÁZAR ECHEVERRY PULGARÍN, a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y visitas domiciliarias virtuales a la persona en presunta situación de discapacidad, como a su núcleo familiar y personas cercanas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.490 y T.P. No. 152.724 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora<sup>3</sup>, para que la represente en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

---

<sup>3</sup> Alvi Marina Echeverry Pulgarín y Ana Milena Echeverry Pulgarín.

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c77b6c153fa886a5855d76a87f1fec18327b84dbc60a98df4875511736b434**

Documento generado en 20/11/2023 01:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**